



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6305

25/08/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 529
OPRAC 1 - 908
RUNOR 1 - 1310
LISOL 1 - 755

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Garantías por intermediación en operaciones entre terceros. Política de crédito. Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio. Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificaciones. Supervisión consolidada. Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Reemplazar el punto 2.2. de la Comunicación "A" 2275 por lo siguiente:

"2.2. compras y ventas a término de moneda extranjera y de títulos valores.

Cuando esas operaciones se encuentren directa o indirectamente vinculadas con operaciones al contado, con las mismas contrapartes, que produzcan similar efecto económico-financiero que una operación de pase, recibirán el tratamiento aplicable a estos últimos."

2. Dejar sin efecto el punto 5.4.1. de las normas sobre "Supervisión consolidada" y el punto 1.19. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".
3. Incorporar como punto 5.5. en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" lo siguiente:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“5.5. Dentro de los 90 días corridos a partir de la fecha de difusión de la presente comunicación, las entidades financieras deberán transferir los saldos de las “Caja de ahorros Comunicación “A” 5526” (punto 5.4.) a “Caja de ahorros” (Sección 1.) en la misma moneda del mismo titular.

En caso de que el titular no posea una caja de ahorros en la misma moneda en la entidad, ésta deberá comunicarle –dentro de los 30 días corridos a partir de la fecha de difusión de la presente comunicación– que cumplido el plazo de 90 días corridos de esa fecha procederá, de expresar el cliente su conformidad, a abrirle una “Caja de ahorros” (Sección 1.) en esa moneda (informando su costo de mantenimiento) y a transferirle los fondos, y que, de no contar con la mencionada conformidad o no haberlos retirado antes el cliente, el saldo será transferido a saldos inmovilizados.”

4. Sustituir los puntos 4.4. y 4.5. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“4.4. Plazo.

El previsto en el Decreto 616/05, sus modificatorias y reglamentarias.

4.5. Importe.

El equivalente al porcentaje del depósito previsto en el artículo 4° inciso c) del Decreto 616/05, sus modificatorias y reglamentarias, en dólares estadounidenses del total de la operación de liquidación de divisas por los conceptos detallados en el artículo 3° del mencionado decreto.”

5. Sustituir el segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre “Garantías por intermediación en operaciones entre terceros” por lo siguiente:

“Las operaciones en dólares estadounidenses sólo se admitirán respecto de instrumentos de crédito emitidos por importadores extranjeros de mercadería del país, a favor de los exportadores locales, o por estos últimos para prefinanciar exportaciones respecto de contratos debidamente formalizados, según documentación que deberá conservar la entidad.”

6. Sustituir el punto 2.1.8. de las normas sobre “Política de crédito” por lo siguiente:

“2.1.8. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros en moneda extranjera –incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en los contratos de fideicomiso constituidos o a constituirse en el marco de los préstamos que otorguen organismos multilaterales de crédito de los cuales la República Argentina sea parte–, cuyos activos fideicomitidos sean préstamos originados por las entidades financieras en alguno de los destinos previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6. o documentos en los cuales se haya cedido al fiduciario el flujo de



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

fondos en pesos o moneda extranjera, de los contratos de crédito en moneda extranjera en los términos y condiciones a que se refieren los citados puntos.”

7. Sustituir el quinto párrafo del punto 2. de la Sección C. de las normas sobre “Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio” por lo siguiente:

“El sistema aplicativo utilizado para el procesamiento de las operaciones de compra y venta de moneda extranjera, deberá contar con procesos de validación para consultar la información de personas humanas y jurídicas con “medidas precautorias” exigidas por el BCRA.”

8. Sustituir el punto 9.1.3. de las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” por lo siguiente:

“9.1.3.	Falta de registración de operaciones cambiarias por las entidades autorizadas por el BCRA.	Muy alta	800	400”
---------	--	----------	-----	------

9. Dejar sin efecto el punto 9.21.3. de las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia.

Asimismo, se acompañan las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras” y “Cesión de cartera de créditos” en virtud de las disposiciones contenidas en la Comunicación “A” 6303.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli

Agustín Torcassi



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará aplicando las normas establecidas en la materia, tanto en lo referido a la exigencia como a la integración, sobre base consolidada.

5.3.2. Consolidación trimestral.

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior, y todas sus subsidiarias comprendidas en la obligación de consolidar trimestralmente.

Los límites máximos previstos en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" deberán observarse en todo momento sobre base consolidada, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación trimestral.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará considerando, tanto para la exigencia como para la integración, los saldos al cierre del trimestre, y aplicando en los demás aspectos las normas establecidas en la materia.

Dicha responsabilidad será la base de comparación durante el trimestre siguiente para determinar el cumplimiento de las normas a observar sobre base consolidada trimestral.

5.4. Otros aspectos.

5.4.1. Restricciones respecto de fondos comunes de inversión.

Las limitaciones a la tenencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión y a las transacciones que acuerden liquidez a dichos fondos deberán observarse sobre bases individual y consolidada.

5.5. Responsabilidades.

Será obligación de la entidad financiera local hacer observar el pleno cumplimiento sobre base consolidada de las regulaciones sujetas a esa observancia.

Cuando no observe este requisito, la entidad quedará sujeta a los cargos y demás disposiciones que, para los casos de incumplimientos, prevean cada una de las normas.

Adicionalmente, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá:

5.5.1. Disponer que a la o las entidades financieras sujetas a consolidación les sea aplicable el tratamiento establecido para las personas vinculadas.

5.5.2. Revocar la autorización conferida oportunamente para adquirir la participación en la subsidiaria.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 6305	Vigencia: 26/8/2017	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.2.1.6.		"A" 4891		8.		Según Com. "A" 5557.
	5.2.1.7.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.1.8.		"A" 5180		8.		
	5.2.1.9.		"A" 5693				Según Com. "A" 5724 (aclaración interpretativa).
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649, 2461, 2736, 2839, 5180, 5272, 5369 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		Según Com. "A" 5223.
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649 y 5520.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 5520.
	5.4.1.		"B" 6566		1.		
	5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Según Com. "A" 2649.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.4. Dentro de los 90 días corridos a partir del 25.8.17, las entidades financieras deberán transferir los saldos de las “Caja de ahorros Comunicación “A” 5526” a “Caja de ahorros” (Sección 1.) en la misma moneda del mismo titular.

En caso de que el titular no posea una caja de ahorros en la misma moneda en la entidad, ésta deberá comunicarle –dentro de los 30 días corridos a partir del 25.8.17– que cumplido el plazo de 90 días corridos de esa fecha procederá, de expresar el cliente su conformidad, a abrirle una “Caja de ahorros” (Sección 1.) en esa moneda (informando su costo de mantenimiento) y a transferirle los fondos, y que, de no contar con la mencionada conformidad o no haberlos retirado antes el cliente, el saldo será transferido a saldos inmovilizados.

5.5. “Cuentas especiales - Ley 27.260 - Régimen de sinceramiento fiscal - LIBRO II - Título I - Artículo 38, inciso c), Art. 41 y Art. 42, inciso a) -”.

Las entidades financieras recibirán estas imposiciones a solicitud de los sujetos alcanzados por el artículo 36 de la Ley 27.260 que exterioricen sus tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, inciso c) de la Ley 27.260, para la adquisición originaria de bonos a emitir por el Estado Nacional, de conformidad con las previsiones del inciso a) del artículo 42 de la citada ley.

La cuenta se abrirá a nombre y a la orden exclusivamente del declarante y se mantendrá en la moneda (nacional o extranjera) en la que éste efectivice la exteriorización de sus tenencias de efectivo en el país, debiéndose aplicar las obligaciones impuestas por la legislación y reglamentaciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Las entidades financieras podrán ofrecer a los declarantes que sean clientes de dicha entidad y se encuentren habilitados para operar con el servicio de banca por Internet (“home banking”), la posibilidad de iniciar el proceso de apertura de esta cuenta a través de dicho medio, asignándole la correspondiente clave bancaria uniforme (CBU) a los efectos de que tales clientes puedan informarla a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para la realización del trámite pertinente. Cumplido el trámite ante ese organismo, a los fines de que la cuenta se encuentre operativa para recibir las imposiciones detalladas precedentemente, el declarante deberá completar el proceso de apertura en la entidad financiera presentando la correspondiente documentación.

Para el depósito de los fondos en esta cuenta será condición previa contar con la constancia que emita el aplicativo que se encontrará disponible en el sitio institucional de la AFIP, conforme a la reglamentación que dicho organismo establezca a los fines de la adhesión e incorporación al mencionado régimen, cuando el declarante informe a través de esa herramienta la aplicación de los fondos que exteriorice al destino específico al que corresponde esta cuenta.

Los fondos depositados deberán permanecer indisponibles por un plazo no menor a 6 meses o hasta el 31.3.17, inclusive, contados desde cada imposición, lo que resulte mayor. Las entidades financieras sólo podrán admitir débitos de fondos antes del vencimiento del período precedentemente mencionado cuando se destinen a la adquisición originaria prevista en el artículo 42, inciso a) y/o al pago del impuesto del artículo 41 de la Ley 27.260.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

Los débitos de los fondos acreditados en esta cuenta que se efectúen para tales destinos deberán efectuarse exclusivamente mediante transferencia a la cuenta en moneda nacional o extranjera, según corresponda, que específicamente se establezcan en la reglamentación.

Dicha transferencia deberá ser individualizada utilizando como referencia “Ley 27.260 - Art. 42, inc. a)” o “Ley 27.260 - Art. 41”, según corresponda.

Una copia de la transferencia efectuada se conservará en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado.

Cuando se trate del pago del impuesto especial del artículo 41 con fondos depositados en esta cuenta, se podrán efectuar transferencias a la cuenta que indique la AFIP para:

- i) Compra y dación en pago de los títulos mencionados en el inciso e) del artículo 41, a través de la misma entidad financiera.
- ii) Transferencia hacia la cuenta bancaria desde la cual se podrá cancelar el impuesto especial, conforme la forma de pago reglamentada por la AFIP, debiendo acreditar dicha circunstancia con el “Volante electrónico de pago” (VEP) que emita el sistema y manifestación expresa en carácter de declaración jurada. Una copia del VEP y de la transferencia respectiva se conservará en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado.

Las cuentas especiales reguladas por esta sección sólo admitirán créditos realizados de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo de este punto. Por lo tanto, no pueden ser receptoras de transferencias por ningún concepto.

No se admitirán débitos en efectivo.

No podrán reconocerse intereses ni remuneración alguna sobre los importes depositados en estas cuentas. Una vez transferida la totalidad de los saldos de estas cuentas, éstas deberán cerrarse de oficio. Asimismo, si al 31.12.17 hubiere saldos disponibles en las mencionadas cuentas, los fondos deberán transferirse a otra cuenta a nombre del titular en la misma entidad y la cuenta especial deberá cerrarse de oficio.

Las entidades financieras podrán percibir comisiones por el mantenimiento y funcionamiento de esta cuenta siempre que no superen lo que por tal concepto apliquen sobre las cuentas corrientes bancarias a su clientela, que se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la Ley 27.260. Las entidades financieras que no ofrezcan ese servicio observarán como límite para dicha comisión el importe en promedio que surja de considerar las comisiones que cobren por tal concepto las diez entidades más representativas del sistema financiero, según la última información publicada por el Banco Central de la República Argentina a esa fecha, según el Régimen Informativo de Transparencia - Capítulo II - “Comisiones, cargos y tasas para usuarios de servicios financieros” (Com. “A” 5993).

Las entidades financieras deberán informar a la AFIP los movimientos de estas cuentas en las condiciones que fije la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado precedentemente, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.6. “Cuentas especiales - Ley 27.260 - Régimen de sinceramiento fiscal - LIBRO II - Título I - Artículo 38, inciso c), Art. 41 y Art. 42, inciso b) -”.

Las entidades financieras recibirán estas imposiciones a solicitud de los sujetos alcanzados por el artículo 36 de la Ley 27.260, que exterioricen sus tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, inciso c), de la Ley 27.260, para la suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión prevista en el inciso b) del artículo 42 de la citada ley.

La cuenta se abrirá a nombre y a la orden exclusivamente del declarante y se mantendrá en la moneda (nacional o extranjera) en la que éste efectivice la exteriorización de sus tenencias de efectivo en el país, debiéndose aplicar las obligaciones impuestas por la legislación y reglamentaciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Las entidades financieras podrán ofrecer a los declarantes que sean clientes de dicha entidad y se encuentren habilitados para operar con el servicio de banca por Internet (“home banking”), la posibilidad de iniciar el proceso de apertura de esta cuenta a través de dicho medio, asignándole la correspondiente CBU a los efectos de que tales clientes puedan informarla a la AFIP para la realización del trámite pertinente. Cumplido el trámite ante ese organismo, a los fines de que la cuenta se encuentre operativa para recibir las imposiciones detalladas precedentemente, el declarante deberá completar el proceso de apertura en la entidad financiera presentando la correspondiente documentación.

Para el depósito de los fondos en esta cuenta será condición previa contar con la constancia que emita el aplicativo que se encontrará disponible en el sitio institucional de la AFIP, conforme a la reglamentación que dicho organismo establezca a los fines de la adhesión e incorporación al mencionado régimen, cuando el declarante informe a través de esa herramienta la aplicación de los fondos que exteriorice al destino específico al que corresponde esta cuenta.

Los fondos depositados deberán permanecer indisponibles por un plazo no menor a 6 meses o hasta el 31.3.17 inclusive, contados desde cada imposición, lo que resulte mayor. Las entidades financieras sólo podrán admitir débitos de fondos antes del vencimiento del período precedentemente mencionado cuando se destinen a la suscripción de cuotas partes prevista en el artículo 42, inciso b) y/o al pago del impuesto del artículo 41 de la Ley 27.260.

Los débitos de los fondos acreditados en estas cuentas deberán efectuarse exclusivamente mediante transferencia a la correspondiente cuenta en moneda nacional o extranjera, según corresponda, del agente de custodia de productos de inversión colectiva del fondo común de inversión abierto o cerrado en el que titular opte por invertir, de conformidad con la reglamentación que se dicte.

Dicha transferencia deberá ser individualizada utilizando como referencia “Ley 27.260 - Art. 42, inc. b)” o “Ley 27.260 - Art. 41”, según corresponda.

Una copia de la transferencia efectuada se conservará en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

Cuando se trate del pago del impuesto especial del artículo 41 con fondos depositados en esta cuenta, se podrán efectuar transferencias a la cuenta que indique la AFIP para:

- i) Compra y dación en pago de los títulos mencionados en el inciso e) del artículo 41, a través de la misma entidad financiera.
- ii) Transferencia hacia la cuenta bancaria desde la cual se podrá cancelar el impuesto especial, conforme a la forma de pago reglamentada por la AFIP, debiendo acreditar dicha circunstancia con el “Volante electrónico de pago” (VEP) que emita el sistema y manifestación expresa en carácter de declaración jurada. Una copia del VEP y de la transferencia respectiva se conservará en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado.

Las cuentas especiales reguladas por esta sección sólo admitirán créditos realizados de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo de este punto. Por lo tanto, no pueden ser receptoras de transferencias por ningún concepto.

No se admitirán débitos en efectivo.

No podrán reconocerse intereses ni remuneración alguna sobre los importes depositados en estas cuentas. Una vez transferida la totalidad de los saldos de estas cuentas, éstas deberán cerrarse de oficio. Asimismo, si al 31.12.17 hubiere saldos disponibles en las mencionadas cuentas, los fondos deberán transferirse a otra cuenta a nombre del titular en la misma entidad y la cuenta especial deberá cerrarse de oficio.

Las entidades financieras podrán percibir comisiones por el mantenimiento y funcionamiento de esta cuenta siempre que no superen lo que por tal concepto apliquen sobre las cuentas corrientes a su clientela que se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la Ley 27.260. Las entidades financieras que no ofrezcan ese servicio observarán como límite para dicha comisión el importe en promedio que surja de considerar las comisiones que cobren por tal concepto las diez entidades más representativas del sistema financiero, según la última información publicada por el Banco Central de la República Argentina a esa fecha, según el Régimen Informativo de Transparencia - Capítulo II - “Comisiones, cargos y tasas para usuarios de servicios financieros” (Com. “A” 5993).

Las entidades financieras deberán informar a la AFIP los movimientos de estas cuentas en las condiciones que fije la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado precedentemente, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.7. "Cuentas especiales - Ley 27.260 (Régimen de sinceramiento fiscal - LIBRO II - Título I - Artículo 38, inciso c), Artículo 41 y Artículo 44 -".

Las entidades financieras recibirán estas imposiciones a solicitud de los sujetos alcanzados por el artículo 36 de la Ley 27.260, que exterioricen y mantengan sus tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, inciso c), de la Ley 27.260, u opten por la adquisición de bienes inmuebles o muebles registrables o por el pago del impuesto especial establecido en el artículo 41 de la citada ley, conforme a lo previsto en su artículo 44.

La cuenta se abrirá a nombre y a la orden exclusivamente del declarante y se mantendrá en la moneda (nacional o extranjera) en la que éste efectivice la exteriorización de sus tenencias de efectivo en el país, debiéndose aplicar las obligaciones impuestas por la legislación y reglamentaciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Las entidades financieras podrán ofrecer a los declarantes que sean clientes de dicha entidad y se encuentren habilitados para operar con el servicio de banca por Internet ("home banking"), la posibilidad de iniciar el proceso de apertura de esta cuenta a través de dicho medio, asignándole la correspondiente CBU a los efectos que tales clientes puedan informarla a la AFIP para la realización del trámite pertinente. Cumplido el trámite ante ese organismo, a los fines de que la cuenta se encuentre operativa para recibir las imposiciones detalladas precedentemente, el declarante deberá completar el proceso de apertura en la entidad financiera presentando la correspondiente documentación.

Para el depósito de los fondos en esta cuenta será condición previa contar con la constancia que emita el aplicativo que se encontrará disponible en el sitio institucional de la AFIP, conforme a la reglamentación que dicho organismo establezca a los fines de la adhesión e incorporación al mencionado régimen, cuando el declarante informe a través de esa herramienta la aplicación de los fondos que exteriorice a los destinos mencionados en el primer párrafo de este punto.

Los fondos depositados deberán permanecer indisponibles por un plazo no menor a 6 meses o hasta el 31.3.17 inclusive, contados desde cada imposición, lo que resulte mayor. Las entidades financieras sólo podrán admitir débitos de fondos antes del vencimiento del período precedentemente mencionado cuando se destinen a la adquisición de bienes inmuebles o muebles registrables o por el pago del impuesto especial establecido en el artículo 41 de la citada ley, conforme a lo previsto en su artículo 44.

Durante el plazo de 6 meses contados desde cada imposición o hasta el 31.3.17, lo que resulte mayor, las entidades financieras deberán informar a la AFIP y la Unidad de Información Financiera, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones que se dicten a tales efectos, las transferencias que se ordenen desde esta cuenta, indicando:

- a) Fecha.
- b) Moneda.
- c) Monto.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

- d) Concepto del destino de los fondos.
- e) CBU y titular de la cuenta de destino.

Los débitos de los fondos acreditados en estas cuentas deberán efectuarse exclusivamente mediante transferencia a la correspondiente cuenta que indique el vendedor.

Cuando se trate del pago del impuesto especial del artículo 41 con fondos depositados en esta cuenta, se podrán efectuar transferencias a la cuenta que indique la AFIP para:

- i) Compra y dación en pago de los títulos mencionados en el inciso e) del artículo 41, a través de la misma entidad financiera.
- ii) Transferencia hacia la cuenta bancaria desde la cual se podrá cancelar el impuesto especial, conforme a la forma de pago reglamentada por la AFIP, debiendo acreditar dicha circunstancia con el “Volante electrónico de pago” (VEP) que emita el sistema y manifestación expresa en carácter de declaración jurada. Una copia del VEP y de la transferencia respectiva se conservará en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado.

Las transferencias que se efectúen para los aludidos conceptos deberán ser individualizadas utilizando como referencia “Ley 27.260 - Art. 38, inc. c)”, “Ley 27.260 - Art. 41” o “Ley 27.260 - Artículo 44”, según corresponda.

Una copia de la transferencia efectuada y de la documentación correspondiente, se conservará en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al correspondiente destino.

Las cuentas especiales reguladas por esta sección sólo admitirán créditos realizados de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo de este punto. Por lo tanto, no pueden ser receptoras de transferencias por ningún concepto.

No se admitirán débitos en efectivo.

No podrán reconocerse intereses ni remuneración alguna sobre los importes depositados en estas cuentas. Una vez transferida la totalidad de los saldos de estas cuentas, éstas deberán cerrarse de oficio. Asimismo, si al 31.12.17 hubiere saldos disponibles en las mencionadas cuentas, los fondos deberán transferirse a otra cuenta a nombre del titular en la misma entidad y la cuenta especial deberá cerrarse de oficio.

Las entidades financieras podrán percibir comisiones por el mantenimiento y funcionamiento de esta cuenta siempre que no superen el cargo que por tal concepto apliquen sobre las cuentas corrientes bancarias a su clientela que se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la Ley 27.260. Las entidades financieras que no ofrezcan ese servicio observarán como límite para dicha comisión el importe en promedio que surja de considerar las comisiones que cobren por tal concepto las diez entidades más representativas del sistema financiero, según la última información publicada por el Banco Central de la República Argentina a esa fecha, según el Régimen Informativo de Transparencia - Capítulo II - “Comisiones, cargos y tasas para usuarios de servicios financieros” (Com. “A” 5993).



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

Las entidades financieras deberán informar a la AFIP los movimientos de estas cuentas en las condiciones que fije la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado precedentemente, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

5.8. Declaración y cambio de titularidad de cuentas constituidas en entidades financieras del país (Artículo 38, inciso b), Ley 27.260).

Las tenencias de moneda nacional o extranjera que se encuentren depositadas en cuentas en entidades financieras del país que los sujetos alcanzados por el artículo 36 de la Ley 27.260 declaren en los términos del inciso b) del artículo 38 de la citada ley, deberán ser debidamente individualizadas, debiéndose aplicar las obligaciones impuestas por la legislación y reglamentaciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

En el caso de las personas humanas se considerarán las tenencias que se hayan encontrado depositadas en esas entidades financieras hasta el día anterior a la fecha de promulgación de dicha ley, en tanto que en el caso de las restantes personas se tendrán cuenta las que se hayan encontrado depositadas hasta último cierre del ejercicio económico operado antes del 1.1.16.

A ese efecto, en el legajo de la exteriorización del declarante, se incorporará copia de la constancia pertinente que acredite la constitución a nombre de las personas comprendidas en el penúltimo párrafo del artículo 38 de la mencionada ley, de acuerdo con las formalidades que al efecto establezca la AFIP.

Los cambios de la titularidad de imposiciones comprendidas por lo dispuesto precedentemente a favor de declarantes que sean personas humanas o sucesiones indivisas deberán ser admitidos por la entidad financiera depositaria en la medida que el/los actual/es titular/es y el/los declarante/s manifiesten por escrito ante esa entidad su voluntad irrevocable en tal sentido.

5.9. La apertura de las cuentas previstas en los puntos 5.5., 5.6. y 5.7. en moneda extranjera distinta del dólar estadounidense no requerirá la conformidad previa del BCRA a que se refiere el punto 1.5.3.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	4.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		S/Com. "A" 5990.
	4.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.
	4.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809, 5482 y 6042.
	4.8.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	4.9.		"A" 4809				6.		S/Com. "A" 5986 y 6249.
	4.10.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164, 5520 y 5612.
	4.11.	1°	"A" 5212						
	4.11.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778 y 5927.
	4.11.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718.
	4.11.3.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164 y 5990.
	4.12.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164, 5927 y 5928.
	4.12.1.		"A" 5928				14.		S/Com. "A" 5958.
	4.12.2.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164, 5517, 5739, 5809, 5927 y 5990.
	4.13.		"A" 5482						S/Com. "A" 5928.
	4.14.		"A" 5482						
	4.15.		"A" 5588						
4.15.1.		"A" 5588							
4.15.2.		"A" 5588							
4.16.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236.	
4.17.		"B" 11269							
4.18.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.	
5.	5.1.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516 y 10025, "A" 5410 y 5565.
	5.2.		"B" 10567						
	5.3.		"A" 5928				6.		
	5.4.		"A" 5531						S/Com. "A" 5547 y 6305.
	5.5.		"A" 6022				1.		
	5.6.		"A" 6022				2.		
	5.7.		"A" 6022				3.		
	5.8.		"A" 6022				4.		
	5.9.		"A" 6022				5.		



- Índice -

Sección 1. A plazo fijo.

- 1.1. Modalidades admitidas de captación.
- 1.2. Titulares.
- 1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.
- 1.4. Recaudos especiales.
- 1.5. Instrumentación.
- 1.6. Modalidades operativas.
- 1.7. Constitución.
- 1.8. Monedas y títulos admitidos.
- 1.9. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.
- 1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.
- 1.11. Retribución.
- 1.12. Plazo.
- 1.13. Cancelación de la operación.
- 1.14. Renovación automática.
- 1.15. Transmisión.
- 1.16. Negociación secundaria.
- 1.17. Prohibiciones.
- 1.18. Publicidad de las normas.

Sección 2. Inversiones a plazo.

- 2.1. Aspectos generales.
- 2.2. A plazo constante.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.17.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados -formalizados o no-, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central de la República Argentina.

1.17.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones –cualquiera fuese su concepto– sobre uno o más certificados de depósito.

1.18. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 4. Especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.

4.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

4.2. Titulares.

Personas humanas y jurídicas a cuyo nombre se efectúe la operación cambiaria comprendida en las disposiciones del artículo 3º del Decreto 616/05 y sus reglamentaciones.

4.3. Moneda.

Dólar estadounidense.

4.4. Plazo.

El previsto en el Decreto 616/05, sus modificatorias y reglamentarias.

4.5. Importe.

El equivalente al porcentaje del depósito previsto en el artículo 4º inciso c) del Decreto 616/05, sus modificatorias y reglamentarias, en dólares estadounidenses del total de la operación de liquidación de divisas por los conceptos detallados en el artículo 3º del mencionado decreto.

4.6. Retribución.

Sobre estos depósitos no podrá reconocerse retribución alguna.

4.7. Emisión de certificados de imposiciones.

Las imposiciones se instrumentarán mediante certificados nominativos intransferibles que, además, contendrán la leyenda "Depósito especial por ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05".

4.8. Restricciones.

Las entidades financieras no podrán recibir estos certificados en garantía de operaciones de financiamiento.

4.9. Otras disposiciones.

En tanto no se encuentren contempladas expresamente en los puntos precedentes, serán de aplicación –en cuanto correspondan– las disposiciones establecidas en los puntos 1.3, 1.4., 1.5., 1.6. (excepto 1.6.2.), 1.7.1., 1.13., 1.17. (excepto 1.17.1.1.), 3.5. y 3.7.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 6305	Vigencia: 26/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.12.2.		"A" 2188				1.		S/Com. "A" 3660 y 4543.	
	1.12.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 4298, 4331, 5945 y 6069.	
	1.12.4.		"A" 4874				5.			
	1.13.1.	1°		"A" 1653		I		3.4.13.2.		S/Com. "A" 3660.
		2°		"A" 3043						
	1.13.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		S/Com. "A" 3660.	
	1.13.3.		"A" 6170							
	1.14.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660.	
	1.14.2.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.	
	1.14.3.	1°		"A" 1653		I		3.4.13.3.1.		S/Com. "A" 3660.
		2°		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.
	1.14.4.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660.	
	1.14.5.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.	
	1.14.6.		"A" 1653		I		3.4.13.3.4.		S/Com. "A" 3660.	
	1.15.		"A" 1653		I		3.3.3.1.		S/Com. "A" 3660.	
	1.16.1.			"A" 1653		I		3.3.3.2.	1°	S/Com. "A" 3660.
				"A" 1820	I			3.8.	1°	
				"A" 2064					últ.	
	1.16.2.			"A" 1653		I		3.3.3.2.	2°	S/Com. "A" 3660.
				"A" 1820	I			3.8.	3°	
1.16.3.			"A" 2308						S/Com. "A" 3660.	
1.17.1.1.			"A" 1653		I		3.4.3.1.		S/Com. "A" 3660.	
1.17.1.2.			"A" 1653		I		3.4.3.2.		S/Com. "A" 3660.	
1.17.1.3.			"A" 1653		I		3.4.3.3.		S/Com. "A" 3660.	
1.17.1.4.			"A" 2383						S/Com. "A" 3660.	
1.17.2.			"A" 1653		I		3.4.9.		S/Com. "A" 3660.	
1.18.			"A" 1653		I		3.4.11.		S/Com. "A" 3660.	
2.	2.1.1.		"A" 2482				1.			
	2.1.2.		"A" 3043							
	2.1.3.		"A" 1199		I		5.7.			
	2.1.4.			"A" 2482				1.A)3. 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		S/Com. "A" 6266.
	2.1.5.		"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		S/Com. "A" 6266.	
	2.1.6.			"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293.
				"A" 2482				1.A)4.,1.B) 4., 1.C)4. y 1.D)2.		
	2.1.7.			"A" 2482				1.A)6.,1.B) 6. y 1.C)6.		
	2.1.8.1.			"A" 1653		I		3.4.13.2.		
2.1.8.2.			"A" 1653		I		3.4.13.1.			
2.1.9.			"A" 2482				1.	3°		
2.1.10.			"A" 2482				1.	2°	S/ Com. "A" 4874.	
2.2.1.			"A" 2482				1.A)1.			



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
3.	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117 y 5183.	
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		S/Com. "A" 5117.	
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		S/Com. "A" 5117.	
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034, 5117 y 5841.	
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5841.	
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.			
	3.4.1.	1°		"A" 2530					1°	
				"A" 2530					3° y 4°	
				"A" 2530					5°	
	3.4.2.		"A" 2530					2°		
	3.5.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.			S/Com. "A" 2807 (pto. 6. - 1° y 2° párr.), 3270, 4874, 5170, 5641, 5659, 5891 y 5943. Incluye aclaración interpretativa.
			"A" 2807				6.	3°		
	3.5.3.1.		"A" 2807				6.	5°		
	3.5.3.2.		"A" 2807				6.	4°		
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.3.1.			
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.3.2.			
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.3.3.			
	3.6.4.		"A" 3043							
	3.6.5.		"A" 1199		I		5.3.4.			
	3.6.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.			
	3.6.7.		"A" 627				1.			
	3.7.		"A" 1199		I		5.1.			
	3.7.1.		"A" 1199		I		5.1.1.			
	3.7.2.		"A" 1199		I		5.1.2.			
	3.7.3.		"A" 1199		I		5.1.3.			
	3.8.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3043.	
	3.8.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3043, 4809 y 5482.	
	3.9.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.	
	3.10.		"A" 5588							
	3.10.1.		"A" 5588							
	3.10.2.		"A" 5588							
	3.11.		"A" 6069				2.		S/Com. "A" 6266.	
	4.	4.1.		"A" 4360				1.		
4.2.			"A" 4360				1.			
4.3.			"A" 4360				1.			
4.4.			"A" 4360				1.		S/Com. "A" 6305.	
4.5.			"A" 4360				1.		S/Com. "A" 6305.	
4.6.			"A" 4360				1.			



B.C.R.A.	GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
	Sección 1. Aceptaciones.

1.1. Alcance.

Comprende la colocación entre personas del sector no financiero de documentos representativos de deuda (pagarés, letras de cambio, cheques de pago diferido, etc.) que reúnan las siguientes condiciones:

1.1.1. Sean emitidos por:

1.1.1.1. Los propios tomadores de los fondos.

1.1.1.2. Terceros y pertenezcan a la cartera del tomador de los fondos.

1.1.2. Cuenten con la garantía de la entidad financiera interviniente (aval, garantía, aceptación, etc.).

Las operaciones en dólares estadounidenses sólo se admitirán respecto de instrumentos de crédito emitidos por importadores extranjeros de mercadería del país, a favor de los exportadores locales, o por estos últimos para prefinanciar exportaciones respecto de contratos debidamente formalizados, según documentación que deberá conservar la entidad.

Respecto de los tomadores de los fondos deberán observarse las normas vigentes en materia crediticia y de regulaciones prudenciales que les sean aplicables.

1.2. Entidades intervinientes.

Entidades financieras.

1.3. Plazo mínimo.

30 días desde la colocación de los documentos emitidos en pesos o en dólares estadounidenses hasta su vencimiento.

Al vencimiento, el inversor podrá optar por percibir el importe correspondiente a esos documentos en efectivo, en pesos o en dólares estadounidenses según la moneda del instrumento, o mediante acreditación en cuenta.

1.4. Margen de intermediación.

Será libremente convenido entre las partes, tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.

1.5. Participaciones.

1.5.1. Se admitirá su emisión.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6305	Vigencia: 26/8/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1°	"A" 3053					
	1.1.1.		"A" 1199			II	3.1. y 3.2.	
	1.1.2.		"A" 3053					
	1.1.	últimos	"A" 1199			II	3.5.	S/Com. "A" 3053, 3835 y 6305.
	1.2.		"A" 1653			II	1.1.	S/Com. "A" 3053.
	1.3.		"A" 1653			II	1.2.	S/Com. "A" 3506 (pto. 1.), 3835 y 4032.
	1.4.		"A" 1653			II	1.3.	
	1.5.1.		"A" 1653			II	1.4.	
	1.5.2.		"A" 3053					
	1.6.		"A" 1653			II	1.5.	1° S/Com. "A" 2064 (últ. párr.) y 3053.
	1.7.1.		"A" 1199			II	3.4.	S/Com. "A" 2383.
	1.7.2.		"A" 2177				3.	
	1.7.3.		"A" 2802		I		1.2.	
	1.8.		"A" 1199			II	3.7.	S/Com. "A" 3053.
	1.9.1.		"A" 3053					S/Com. "A" 5571.
	1.9.2.		"A" 1199			II	3.8.	
	1.10.		"A" 1653			II	1.6.	S/Com. "A" 2122 (8° párr.), 3053 y 5571.
2.	2.1.1.		"A" 1465			III	2.1.	S/Com. "A" 3053.
	2.1.2.		"A" 1465			III	2.2.	S/Com. "A" 2140 (pto. 9.2.).
	2.1.3.1.		"A" 3053					
	2.1.3.2.		"A" 1465			III	2.3.	S/Com. "A" 2061 (pto. 1.2.).
	2.1.4.		"A" 1465			III	2.4.	
	2.1.5.		"A" 2177				3.	
	2.2.1.		"A" 1465			III	3.2.1.	
	2.2.2.		"A" 1465			III	3.2.1.	S/Com. "A" 2140 (pto. 9.2.).
	2.2.3.1.		"A" 3053					
	2.2.3.2.		"A" 1465			III	3.2.1.	S/Com. "A" 2061 (pto. 1.2.).
	2.2.4.		"A" 1465			III	3.2.2.	
	2.2.5.		"A" 1465			III	3.2.3.	S/Com. "A" 3053.
2.2.6.		"A" 2177				3.		
3.	3.1.		"A" 1905				1.	S/Com. "A" 3053.
	3.2.	1°	"A" 1905				1.1.7.	1° S/Com. "A" 3053.
		2°	"A" 1905				1.1.7.	2°
	3.3.1.		"A" 1905				1.	
	3.3.2.		"A" 1905				1.	
	3.3.3.		"A" 1905				1.1.8.	
	3.4.1.		"A" 1905				1.1.1.	S/Com. "A" 2061 (pto. 1.5.).



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

culados a ventas a exportadores registre una periodicidad y magnitud tal que sea suficiente para la cancelación de las financiaciones y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación a exportadores por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.

- 2.1.4. Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros y/o contratos de venta en firme en moneda extranjera y/o en bienes exportables.
- 2.1.5. Financiaciones a proveedores de bienes y/o servicios que formen parte del proceso productivo de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, siempre y cuando cuenten con contratos de venta en firme de esos bienes y/o servicios en moneda extranjera y/o en dichas mercaderías.
- 2.1.6. Financiación de proyectos de inversión, de capital de trabajo y/o de la adquisición de toda clase de bienes, incluidas las importaciones temporarias de insumos, que incrementen o estén vinculados a la producción de mercaderías para su exportación. Aun cuando los ingresos de las empresas exportadoras no provengan en su totalidad de sus ventas al exterior, podrán imputarse las financiaciones para cuya cancelación sea suficiente el flujo de ingresos en moneda extranjera provenientes de sus exportaciones.
- Quedan comprendidas las operaciones en las que la financiación es otorgada mediante la participación de la entidad en “préstamos sindicados”, sea con entidades locales o del exterior.
- 2.1.7. Financiaciones a clientes de la cartera comercial y de naturaleza comercial que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda –de acuerdo con las disposiciones establecidas en las normas sobre “Clasificación de deudores”–, cuyo destino sea la importación de bienes de capital (“BK” conforme a la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignada en el Anexo I al Decreto N° 690/02 y demás disposiciones complementarias), que incrementen la producción de mercaderías destinadas al mercado interno.
- 2.1.8. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros en moneda extranjera –incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en los contratos de fideicomiso constituidos o a constituirse en el marco de los préstamos que otorguen organismos multilaterales de crédito de los cuales la República Argentina sea parte–, cuyos activos fideicomitidos sean préstamos originados por las entidades financieras en alguno de los destinos previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6. o documentos en los cuales se haya cedido al fiduciario el flujo de fondos en pesos o moneda extranjera, de los contratos de crédito en moneda extranjera en los términos y condiciones a que se refieren los citados puntos.
- 2.1.9. Financiaciones con destinos distintos de los previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6., comprendidos en el programa de crédito a que se refiere el “Préstamo BID N° 1192/OC-AR”, sin superar el 10 % de la capacidad de préstamo.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 6305	Vigencia: 26/8/2017	Página 2
---------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

F_{base} : financiación de importaciones comprendidas, correspondientes al trimestre agosto/octubre de 2008.

C_{base} : capacidad de préstamo que corresponda al trimestre agosto/octubre de 2008.

Las financiaciones y capacidad de préstamo deberán ser computadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.5.

2.2. Condiciones.

A los efectos del otorgamiento de dichas financiaciones, cualquiera sea la fuente de recursos que se aplique, las entidades financieras deberán verificar que los clientes cuentan con una capacidad de pago suficiente. A tal fin, deberán tenerse en cuenta al menos dos escenarios en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un año.

El financiamiento que se acuerde y los vencimientos que se establezcan deberán guardar relación con el flujo de ingresos previstos en la moneda de otorgamiento de los préstamos, excepto en los casos previstos en los puntos 2.1.7., 2.1.15. y 2.1.17.

De tratarse del destino previsto en el punto 2.1.14. se deberán considerar, a efectos de determinar la capacidad de pago, los ingresos tributarios relacionados con el comercio exterior –impuestos a las ganancias y al valor agregado retenidos por la Dirección General de Aduanas y derechos de importación y exportación–.

2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.

Podrán imputarse a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera financiaciones para los destinos establecidos en el punto 2.1., transferidas por otras entidades financieras, siempre que las cedentes hayan cumplido los requisitos fijados en el punto 2.2.

2.4. Financiaciones registradas en cuentas de orden.

Las financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” y registradas en cuentas de orden, según lo establecido en las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, no podrán ser imputadas a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.

2.5. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido informados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en moneda extranjera, neta de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 6305	Vigencia: 26/8/2017	Página 4
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para las Casas y Agencias de Cambio
----------	---

Sección C – Controles a los Sistemas de Información.

1- Cumplimiento de requisitos normativos.

Las casas y agencias de cambio deberán considerar para el desarrollo de los sistemas aplicativos que se utilizarán para procesar su información comercial y de gestión, la implementación de apropiados controles según los requerimientos legales y regulatorios vigentes establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

2 - Integridad y validez de la información.

Los sistemas informáticos se deberán tener controles automatizados que permitan minimizar errores en la entrada, procesamiento y consolidación de datos, en la ejecución de los procesos de actualización de archivos y bases de datos y en la salida de la información.

Los datos que se registren en los sistemas aplicativos deberán ser sometidos a controles programados que aseguren la integridad, validez y confiabilidad de la información procesada, incluyendo: dígitos verificadores, validaciones de códigos, tipo y tamaño de campos, rangos de valores, signos, referencias cruzadas, registraciones fecha-valor, correlatividad de las operaciones, plazos, cierres, reaperturas de períodos y otros.

Los parámetros que limiten el ingreso de datos en los mencionados sistemas deberán tener adecuados niveles de acceso para su actualización, y restricciones en cuanto a la posibilidad de ser modificados a través de funciones específicas.

Asimismo, estos sistemas deberán contemplar controles programados que limiten la modificación y la eliminación de datos básicos y pactados de las operaciones concretadas, movimientos y saldos.

El sistema aplicativo utilizado para el procesamiento de las operaciones de compra y venta de moneda extranjera, deberá contar con procesos de validación para consultar la información de personas humanas y jurídicas con “medidas precautorias” exigidas por el BCRA.

El sistema aplicativo de clientes deberá poseer adecuados controles de integridad y validez, considerando su identificación única y los datos obligatorios de acuerdo con las normas vigentes.

Todos los sistemas aplicativos deberán generar registros de auditoría conteniendo las actividades de los usuarios, las tareas realizadas, las funciones monetarias y no monetarias utilizadas, e identificar quién ingresó y autorizó cada transacción, los cuales deberán ser revisados regularmente por los responsables del control interno. Se deberá proteger la integridad de la información registrada en dichos reportes, la que deberá ser resguardada adecuadamente y permanecer en condiciones de ser recuperada, manteniéndose disponible por un término no menor a 10 años, utilizando para ello soportes de almacenamiento no re utilizables.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

Infracción	Gravedad	Multa máxima Grupo A (en Unidades Sancionatorias)	Multa máxima Grupo B (en Unidades Sancionatorias)	
9.1. Marginalidad.				
9.1.1.	Captación marginal de fondos en forma habitual dentro de entidades autorizadas.	Muy alta	800	N/A
9.1.2.	Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA.	Muy alta	800	400
9.1.3.	Falta de registración de operaciones cambiarias por las entidades autorizadas por el BCRA.	Muy alta	800	400
9.1.4.	Faltantes o sobrantes significativos de valores detectados en oportunidad de un arqueo efectuado por el BCRA.	Alta	300	150
9.2. Operaciones prohibidas y limitadas.				
9.2.1.	Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos.	Muy alta	500	250
9.2.2.	Aceptación en garantía de sus propias acciones por parte de las entidades financieras.	Alta	300	N/A
9.2.3.	Actividad en local o ubicación prohibida por las normas aplicables.	Alta	200	100
9.2.4.	Constitución de gravámenes sobre sus activos sin la autorización del BCRA a que se refieren las normas sobre "Afectación de activos en garantía".	Alta	300	N/A



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.19. Medidas de seguridad.				
9.19.1.	Incumplimientos relevantes a las medidas mínimas de seguridad normadas por el BCRA.	Media	80	N/A
9.19.2.	Incumplimientos que quiten y/o disminuyan eficacia a los sistemas, dispositivos o servicios normativamente implementados para prevenir la comisión de hechos delictivos.	Media	60	30
9.19.3.	Incumplimientos a las medidas de seguridad no calificados como de gravedad media.	Baja	20	10
9.20. Compensación interbancaria de billetes.				
9.20.1.	Incumplimiento a las normas sobre compensación interbancaria de billetes.	Media	70	N/A
9.21. Otros.				
9.21.1.	Incumplimiento en la conservación de la documentación de operaciones cambiarias.	Alta	100	50
9.21.2.	Utilización de denominaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza.	Alta	100	50
9.21.3.	No mantener las entidades financieras y cambiarias en el local autorizado, a disposición del BCRA, la documentación relacionada con las operaciones de cambio.	Media	70	35



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 9. Catálogo de infracciones.

9.21.4.	Incumplimiento de la obligación de conservar los libros en la sede de la entidad.	Media	70	35
9.21.5.	Atrasos significativos en las registraciones en los libros contables, societarios y cambiarios.	Media	60	30
9.21.6.	Inadecuadas registraciones en los libros cambiarios.	Baja	20	10
9.21.7.	Legajos de deudores con carencias formales que no alteren la correcta política crediticia.	Baja	5	N/A
9.21.8.	Operaciones con fondos comunes de inversión.			N/A
9.21.9.	Incumplimiento a las normas sobre pago de beneficios de la seguridad social por cuenta de la ANSES.	Media	70	N/A



"RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS"							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
7.	7.1.		"A" 6167		1.		
	7.2.		"A" 6167		1.		
	7.3.		"A" 6167		1.		
	7.4.		"A" 6167		1.		
	7.5.		"A" 6167		1.		
	7.6.		"A" 6167		1.		
	7.7.		"A" 6167		1.		
8.	8.1.		"A" 6167		1.		
	8.2.		"A" 6167		1.		
9.			"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6305.



B.C.R.A.	FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Constitución de los fideicomisos.

2.3.1.4. Aceptar las modificaciones al modelo de apropiación de provisiones que indique la SEFyC.

2.3.2. En anexo, el modelo de apropiación de provisiones por riesgo de incobrabilidad entre los distintos instrumentos.

2.4. Otros modelos de apropiación de provisiones.

Deberá presentarse antes de su formalización todo contrato y criterio de apropiación de provisiones que no se ajuste a las condiciones indicadas en la Sección 5., para su aprobación previa por parte de la SEFyC, junto con la información requerida en la Sección 3. (con excepción de lo requerido en el punto 3.1.5.).

2.5. Cesión de cartera.

Serán de aplicación las normas sobre “Cesión de cartera de créditos”.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.		1°	"A" 2664				1.		Según Com. "A" 2703 y 3145.	
		2°							Art. 1690 del Código Civil y Comercial de la Nación.	
2.	2.1.		"A" 2664				1.		Según Com. "A" 2703 y 3145.	
	2.2.		"A" 2664				1.		Según Com. "A" 2703 y 3145.	
			"B" 6331				2.			
	2.3.		"B" 6331				1.			
	2.3.1.		"B" 6331				1.			
	2.3.1.1.							1.1.		
	2.3.1.2.			"A" 2664				4.		Según Com. "A" 2703.
				"B" 6331						
	2.3.1.3.			"B" 6331				1.3.		Según Com. "B" 6362.
	2.3.1.4.			"B" 6331				1.4.		
2.3.2.			"B" 6331				1.	último		
2.4.			"B" 6331				5.			
2.5.			"A" 6303						Según Com. "A" 6305.	
3.	3.1.1.		"A" 2664				2.		Según Com. "A" 2703.	
		último	"B" 6331				3.	último	Según Com. "B" 6362.	
	3.1.2.		"B" 6331				2.		Según Com. "B" 6362.	
	3.1.3.		"B" 6331				3.1.		Según Com. "B" 6362.	
	3.1.4.		"B" 6331				3.2.		Según Com. "B" 6362.	
	3.1.5.		"B" 6331				3.3.		Según Com. "B" 6362.	
3.2.			"A" 2703				2.			
4.	4.1.		"A" 2664				3.		Según Com. "A" 2703 y 3145.	
	4.2.		"A" 2664				3		Según Com. "A" 2703 y 3145.	
	4.3.		"A" 3145				1.			
	4.4.		"A" 2664				4.	1°	Según Com. "A" 2703.	
5.			"B" 6331	único			2. a 4.		Según Com. "B" 6362 y "A" 6303.	
6.			"A" 3145				5.			



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS”

-Índice-

Sección 1. Alcances.

- 1.1. Definición.
- 1.2. Excepción.
- 1.3. Responsabilidades.
- 1.4. Recompra.
- 1.5. Cesión a fideicomisos financieros.

Sección 2. Requisitos.

- 2.1. Condiciones generales.
- 2.2. Entidades cedentes.
- 2.3. Incumplimientos.

Tabla de correlaciones.